

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.**  
**Recurso nº 556/1994-A. Sentencia nº 636 (24-9-1996)**  
**Expediente: 3.051.312/1992**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REQUERIMIENTO CIERRE DE BAR.

Falta de licencias urbanísticas, instalación y apertura.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

**Magistrados**

D. Eduardo Navarro Peña (*Ponente*)

D<sup>a</sup> María Luisa Ruiz Baña

En Zaragoza, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 18 de febrero de 1994, dictada en expediente nº 3.051.312/92, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la hoy actora contra resolución anterior de dicha Alcaldía, de fecha 16 de octubre de 1992, que acordaba requerir a aquella para que en el plazo de quince días procediera al cierre del local destinado a bar, sito en la calle Honorio García Condoy nº... por carecer de las oportunas licencias de obras, instalación y apertura, bajo apercibimiento de procederse, en su caso, a la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de mayo de 1994 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifican en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.** – Admitido que fue a trámite se incoaron estos autos, y tras la publicación del anuncio previsto en la Ley y dar traslado del expediente administrativo a la actora, se formuló por aquella su escrito de demanda, en el que se consignó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitando se dictara sentencia que declarase la nulidad de la mencionada resolución de la Alcaldía-Presidencia del referido Ayuntamiento, de 18 de febrero de 1994, por no ser ajustada a Derecho.

**TERCERO.** – La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza dedujo el oportuno escrito de contestación a la anterior demanda, en el que expuso, a su vez, los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, soli-

citando se dictara sentencia que desestimase íntegramente el recurso interpuesto por la actora, con imposición a la misma de las costas.

**CUARTO.** – Por auto de 16 de diciembre de 1994 se acordó recibir el proceso a prueba, admitiéndose la propuesta por la demandante, única parte que lo interesó, consistente en documental, la que se llevó a efecto con el resultado que es de ver en autos.

**QUINTO.** – Finalizado el periodo probatorio y no estimándose necesaria la celebración de vista, se formularon, por aquellas sus respectivos escritos de conclusiones, señalándose, por último, para la votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 19 del corriente mes de septiembre, en que tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugna por la parte actora en el presente proceso la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 18 de febrero de 1994, dictada en el expediente nº 3051312/92, y por la que fue desestimado el recurso de reposición interpuesto por aquella contra la anterior, de 16 de octubre de 1992, que acordó requerirle para que procediera en el plazo de 15 días al cierre del local destinado a bar, sito en el inmueble n.º de la calle Honorio García Condoy, par carecer de las oportunas licencias, pretendiendo por dicha parte la anulación de tal resolución, por considerarla no ajustada a Derecho, pretensión que debe ser rechazada por infundada, con el consiguiente decaimiento del presente recurso jurisdiccional y ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

**SEGUNDO.** – A la vista de lo actuado en el meritado expediente administrativo, sustanciado por el Ayuntamiento de Zaragoza como consecuencia de la denuncia formulada en 23 de marzo de 1992 por un vecino del citado inmueble, corroborada por otra de 3 de mayo siguiente deducida por agentes de la Policía Local, queda cumplidamente acreditado que la hoy recurrente venía explotando desde enero de 1992, al menos un establecimiento bar, denominado «Cervecería L. J.», instalado en el inmueble nº ... de la calle Honorio García Condoy de esta ciudad, sin haber obtenido previamente las oportunas licencias de apertura, instalación y obras, situación que persistía al momento de dictarse las resoluciones ahora impugnadas, esto es, las de 16 de octubre de 1992 y 18 de febrero de 1994 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que acordaron el cierre del local, y ello después de que se le hubiese puesto de manifiesto el expediente de referencia, concediéndole el oportuno plazo para aportar tales licencias, en dos ocasiones, 12 de mayo y 14 de septiembre de 1992, de conformidad con lo establecido en los art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 9.1.4 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, sin que lo efectuara por carecer de las mismas.

**TERCERO.** – Lo único que acredita la actora es que en fecha 9 de enero de 1992 formuló solicitud al Ayuntamiento de Zaragoza de concesión de licencia para realizar obras de acondicionamiento de dicho local para bar-cafetería,

habiendo satisfecho ese mismo día la oportuna tasa por importe de 42.588 ptas., pero ello no supone, en modo alguno, la obtención de tal licencia, por cuanto que no implica al existencia de una acto tácito de otorgamiento de la misma, como señala la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1991 (RJA 4360), sin olvidar que por tratarse de una actividad clasificada como molesta, de conformidad con lo normado en los artículos 2º y 3º del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y art. 9º.2 de las Instrucciones Complementarias para la aplicación de dicho Reglamento, de 15 de marzo de 1963, y así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo reiteradamente, como destaca la sentencia de su Sala 3ª, de 27 de junio de 1988 (RJA 4773), resultaba preciso la previa obtención de la licencia de actividad, de conformidad con el art. 29 del mentado Reglamento, la que debe preceder a la de obras, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de noviembre de 1995 (RJA 8339), por lo que ante su ausencia, en el supuesto ahora analizado, resulta ajustada a Derecho la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza que decretó el cese de la actividad de bar, con cierre del local de referencia, por aplicación de lo normado en los arts. 242.2 y 250 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, al tratarse de una actividad clandestina, sin que el hecho alegado por la actora, de que con posterioridad a las resoluciones ahora impugnadas, le hubiese sido concedida licencia de obras de acondicionamiento e instalación de dicho local, destinado a bar-cafetería por acuerdo del Consejero de Gerencia, de 4 de mayo de 1994, en nada empee a lo hasta ahora razonado, por cuanto que no altera al legalidad de las resoluciones a que se contrae este recurso, por ser anteriores a dicho acuerdo, además de que la eficacia de dicho acuerdo queda condicionada al otorgamiento de la licencia de apertura, como se especifica en el informe del Servicio de Licencias de Actividades, de fecha 31 de enero de 1995, obrante en autos como prueba documental.

**CUARTO.** – No procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas, conforme al artículo 131.1 de la Ley Jurisdiccional, al no apreciarse motivo legal alguno para ello.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### FALLO

**PRIMERO.**-Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 556/94-A interpuesto por Dª A P. R. contra las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, que se especifican en el encabezamiento de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial imposición de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**